



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00868
Asunto: Rechaza demanda

El presente trámite verbal de pertenencia instaurado por Rafael Ángel Zuleta Rúa y Juan Guillermo Rodríguez Acevedo en contra de María Elcy Trujillo Hoyos y Manuel Antonio Bernal Bernal fue inadmitido mediante auto del 09 de diciembre del presente año, y a la fecha, la parte actora allegó escrito por medio del cual pretende dar cumplimiento a lo requerido.

Sobre el mismo, considera este Despacho que no fueron subsanadas en debida forma las exigencias realizadas. Obsérvese que éste Juzgado en el referido auto indicó que debía ser presentado el certificado especial de pertenencia expedido por la autoridad competente respecto del predio poseído y adicionalmente el avalúo catastral del inmueble vigente para el año 2020.

Pese a lo anterior, la parte actora en su escrito señaló frente a esto *"manifiesto que no estamos obligados a aportar ninguna certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos por cuanto los aquí demandados son las personas que aparecen en el certificado de libertad como titulares de dominio, razón por la cual se aportó el mismo actualizado"*, y respecto del avalúo catastral que *"para aportar un recibo con el avalúo del 2020, se necesita autorización del titular del bien o la cédula original para reclamarlo, por lo tanto estamos en imposibilidad de aportarlo"*

Pues bien, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, habrá de remitírsele a lo consagrado en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P. que dice: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”, exigencia legal que no alude al certificado de tradición y libertad como lo pretende suplir la parte actora, sino a una certificación especial emitida por el registrador, de la cual ni siquiera se aportó constancia de haber solicitado este por medio del derecho de petición.

De otro lado, el artículo 82 del C.G.P. en su numeral noveno establece respecto de los requisitos de la demanda “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”, y el artículo 26 ibidem en su numeral tercero señala “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**. Al efecto, se tiene que el avalúo catastral tiene una vigencia establecida por año y presenta variaciones cada año.

De esta manera, se advierte que el Juzgado no puede tener subsanado este requisito con el avalúo catastral vigente para el año 2019, cuando la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2020 y debe establecerse la cuantía y trámite del proceso para el año en que se presenta la demanda, se reitera en este caso el año 2020. Adicionalmente, tampoco es de recibo por el Despacho lo manifestado por la parte actora consistente en su imposibilidad para conseguir el mismo, esto sin haber aportado prueba que hubiera radicado derecho de petición ante la autoridad catastral con la respectiva solicitud y que la misma le hubiera sido negada.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, previa la entrega de los anexos del expediente, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

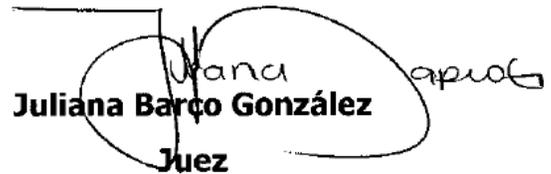
Resuelve:

1. Rechazar el presente trámite de verbal de pertenencia instaurado por Rafael Ángel Zuleta Rúa y Juan Guillermo Rodríguez Acevedo en contra de María Elcy Trujillo Hoyos y Manuel Antonio Bernal Bernal.

2. No se ordenará la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 21 de enero de 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d629a654c0885e8cd894ba0f43d9981d76de0fc6be197cc42a4a5ee243a3f1b

Documento generado en 20/01/2021 11:24:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>